

10. Las Gerencias Territoriales comunicarán a aquellos Ayuntamientos que hubiesen optado por el cobro directo de las Contribuciones Territoriales, las cantidades que, según lo señalado en el número 7 han de aportar en efectivo para atender a los gastos de inversión y funcionamiento del Servicio Periférico. Los Ayuntamientos deberán efectuar el ingreso de las correspondientes cantidades por periodos mensuales, siendo la cantidad a ingresar en cada mes la dozava parte de la cantidad total a ingresar en el ejercicio.

Los Ayuntamientos podrán acordar el ingreso de la cantidad a aportar por periodos más amplios al señalado en el párrafo anterior, comunicándolo a la Gerencia Territorial, en partes iguales por cada plazo en que se fraccione y siempre que el ingreso de cada uno de los plazos se realice dentro del primer mes de cada periodo.

11. La Gerencia se dirigirá a aquellos Ayuntamientos que no hubiesen realizado los ingresos correspondientes en los plazos señalados en el número 10, concediéndoles un nuevo plazo de quince días para que procedan a realizar los mismos. Transcurrido este nuevo plazo se comunicarán a la Dirección General del Centro de Gestión y Cooperación Tributaria los Ayuntamientos que no hayan atendido al requerimiento, con indicación de las cantidades adeudadas, para que por la Dirección General se proceda a tramitar su cobro a través del Fondo Nacional de Cooperación Municipal.

12. Las aportaciones que para atender a los gastos de inversión y funcionamiento de los Servicios Periféricos se realicen por el Estado y los Ayuntamientos, se contabilizarán inicialmente como ingresos extrapresupuestarios de «Acreedores».

Mensualmente y por el importe de las obligaciones reconocidas en el periodo, se aplicarán, por cada Servicio Periférico, a los conceptos del presupuesto de ingresos la cantidad necesaria para cubrir sus gastos mediante compensación de los fondos situados en «Acreedores».

Antes de finalizar el ejercicio presupuestario se aplicarán, igualmente, por cada Servicio Periférico a los conceptos del presupuesto de ingresos, mediante compensación de los fondos situados en «Acreedores»:

a) La cantidad a que ascienden los compromisos de gastos contraídos antes del último mes del ejercicio presupuestario respecto de los que, por causas justificadas, no se hayan podido reconocer la correspondiente obligación.

b) La cantidad que como remanente de Tesorería figure, en su caso, financiando los gastos del presupuesto del ejercicio siguiente.

Si la cantidad que resultase de las operaciones señaladas en los párrafos anteriores fuera superior a las aportaciones en efectivo que, según el presupuesto del respectivo Servicio Periférico, han de realizarse por el Estado y por los Ayuntamientos, la cantidad a que hace referencia en la letra b) de este número se reducirá hasta el límite de las mencionadas aportaciones.

13. Si las aportaciones del Estado y de los Ayuntamientos resultasen al finalizar el ejercicio superiores a la cantidad que, según lo señalado en el número 12, proceda aplicar al presupuesto de ingresos, el exceso se reintegrará a cada uno de los aportantes en proporción a la parte de gastos que cada uno debe cubrir, o bien se compensará con cargo a futuras aportaciones.

14. Las cantidades que, como resultado de la liquidación del ejercicio, pudieran resultar a favor de los Servicios Periféricos del Centro de Gestión y Cooperación Tributaria se ingresarán por el Estado y los Ayuntamientos correspondientes, siguiendo el procedimiento que se indica en los números 8 a 11 de la presente Orden. Los ingresos deberán realizarse en el plazo de un mes a contar desde la oportuna notificación.

15. Los ingresos que se produzcan en las Gerencias Territoriales como consecuencia de lo dispuesto en el número 6 del artículo 16 del Real Decreto 1279/1985, de 24 de julio, generarán, en su caso, crédito en la forma señalada en el artículo 71 de la Ley 11/1977, de 4 de enero, General Presupuestaria.

16. Aprobado por la Dirección General del Centro de Gestión y Cooperación Tributaria el plan financiero de retorno a que se hace referencia en el artículo 16, número 9 del Real Decreto 1279/1985, de 24 de julio, se figurará, en los presupuestos de los ejercicios a que haya de extenderse el citado plan financiero, los créditos precisos para hacer frente a los pagos originados por el mismo. Tales créditos se financiarán a partes iguales por el Estado y los Ayuntamientos del ámbito territorial del respectivo Servicio Periférico con excepción de aquel a que el plan financiero se refiera, cuando se trate de Servicios Periféricos unimunicipales la financiación correrá exclusivamente a cargo del Estado.

17. La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II.  
Madrid, 24 de abril de 1986.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmos. Sres. Presidente y Director general del Centro de Gestión y Cooperación Tributaria.

## MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

**19771** *CORRECCION de errores del Real Decreto 716/1986, de 7 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación de los Recursos del Sistema de la Seguridad Social.*

Advertidos errores en el texto del mencionado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 91, de 16 de abril de 1986, páginas 13483 a 13506, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Preámbulo, párrafo quinto, línea decimotercera y decimocuarta, donde dice: «... disposición adicional vigésima sexta de la Ley 46/1985...», debe decir: «... disposición adicional trigésima sexta de la Ley 46/1985...».

Artículo 34, en la tercera línea, donde dice: «... del presente Decreto...», debe decir: «... del presente Real Decreto...».

Artículo 65.1, en la última línea, donde dice: «... artículo 66...», debe decir: «... artículo 67...».

Artículo 74.1, apartado a), en la primera línea, donde dice: «... hayan prestado...», debe decir: «... hayan presentado...».

Artículo 79, en la línea sexta, donde dice: «... artículo 90...», debe decir: «... artículo 80...».

Artículo 84, en la línea novena, donde dice: «... en defecto insuficiente de cuotas...», debe decir: «... en defecto o insuficiencia de cuotas...».

Artículo 87.1, en las líneas séptima y octava, donde dice: «... una vez efectuados por el órgano competente los cálculos actuariales...», debe decir: «... una vez efectuados por ésta los pertinentes cálculos actuariales...».

Artículo 88, en el último párrafo, donde figura el número 3, debe figurar el número 2.

Artículo 114, en el título de este artículo, donde dice: «Práctica de los embargados», debe decir: «Práctica de los embargos».

Artículo 116.3, en la primera línea, donde dice: «Si se hubieran embargo...», debe decir: «Si se hubieran embargado...».

Artículo 117.2, en la segunda línea, donde dice: «... resistencia...», debe decir: «... residencia...».

Sección tercera del capítulo II del título III, en el título de esta sección, donde dice: «EMBARGO DE BIENES MUEBLES», debe decir: «EMBARGO DE BIENES INMUEBLES».

Artículo 122, en el título de este artículo, donde dice: «... embargo de bienes muebles...», debe decir: «... embargo de bienes inmuebles».

Artículo 125.1, en la última línea, donde dice: «... en poder del Registrador», debe decir: «... en poder del Registro».

Artículo 139.1, en la última línea, donde dice: «... Ley orgánica 7/1984...», debe decir: «... Ley orgánica 7/1985...».

Artículo 174.4, en la cuarta línea, donde dice: «... o quebrando de los bienes...», debe decir: «... o quebranto de los bienes...».

Artículo 190.4, en la primera línea, donde dice: «... efectuarse...», debe decir: «... efectuarse...».

Disposición adicional tercera, en la línea cuarta, donde dice: «... se recauden...», debe decir: «... se recauden...».

Disposición transitoria primera, en las líneas cuarta y quinta, donde dice: «... número 1 del artículo 7...», debe decir: «... número 2 del artículo 7...».

Numeración de capítulos, tanto en el título II como en el título III, por obvias razones de sistemática, donde dice: «Capítulo Primero», debe decir: «Capítulo I».

**19772** *ORDEN de 15 de julio de 1986 por la que se modifica la Orden de 15 de octubre de 1985, sobre delegación de atribuciones.*

Ilustrísimos señores:

El Real Decreto 2347/1985, de 4 de diciembre, por el que se desarrolla el artículo 57 del Estatuto de los Trabajadores sobre infracciones laborales de los empresarios, efectúa la calificación de las infracciones y la graduación e importe de las sanciones con criterios ajustados a la norma que desarrolla pero que inciden en la distribución de asuntos entre los distintos Organos del Departamento competentes por razón de la cuantía de las sanciones propuestas, provocando desequilibrios que es conveniente corregir al objeto de mantener los deseados niveles de agilidad y eficacia administrativa.

En su virtud, he tenido a bien disponer:

Artículo único.—La Orden de 15 de octubre de 1985, sobre delegación de atribuciones en el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, queda modificada en los siguientes términos: